

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el treinta de junio del presente año, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE"); 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE"); 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"), 3 resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil dieciséis, (el "escrito de notificación"), Tianjin Tianhai Investment Co. Ltd. ("Tianjin Tianhai"), GCL Acquisition Inc. ("GCL") e Ingram Micro Inc. ("Ingram" y junto con Tianjin Tianhai y GCL, los "notificantes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Mediante escritos de fechas trece y dieciséis de junio de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron información en alcance al escrito de notificación (los "escritos en alcance").

Tercero. De conformidad con el numeral Sexto del acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del siete de junio de dos mil dieciséis, que fue la fecha en que se presentó el escrito de notificación.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Pleno Resolución Expediente CNT-056-2016

autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la	adquisición por parte de Tinajin Tianhai del
sobre Ingram,	Para el
caso de México, la transacción involucrará la ad	quisición indirecta de las subsidiarias mexicanas de
Ingram	
	Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no cuenta con cláusula de no competencia.

Tianjin Tianhai es una sociedad pública constituida en la República Popular China, controlada por HNA Group Co. Ltd. ("HNA"), que brinda servicios de transportación marítima. Por su parte, GCL es una sociedad norteamericana constituida con el único propósito de participar en la operación.

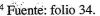
Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

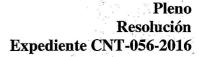
Ingram es una sociedad norteamericana que se dedica a la distribución y comercialización de hardware y software de diversos fabricantes. Las actividades de Ingram se enfocan en distribuir productos y servicios de tecnología, movilidad, nube y cadenas de suministro.

De conformidad con lo señalado por los notificantes, HNA no participa en sociedades que comercializen, directa o indirectamente, productos o servicios correspondientes a aquellos que comercializa Ingram en México. Al respecto, los notificantes señalaron lo siguiente:

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, con respecto a HNA y sus accionistas, las partes señalaron lo siguiente:









Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98 fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, con respecto a Tinajin Tianhai y sus subsidiarias, las partes señalaron lo siguiente:



Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98 fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo anterior, se considera que la operación tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Tianjin Tianhai Investment Co. Ltd., GCL Acquisition Inc., e Ingram Micro Inc.; relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos y la demás información presentada por los notificantes.

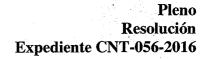
SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los notificantes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los documentos presentados por los promoventes que constan en el expediente en el que se actúa dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Fuente: folio 1615.

⁶ Fuente: folio 6.





c.c.p.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, con la ausencia del comisionado Eduardo Martínez Chombo, quien emite su voto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto. Conste.

- Oyalacies

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Sermeño

Comisionado

Martín Moguel Gloria Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán

Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido Comisionado

Eduardo Wartínez Chombo

Comisionado

Sergio López Rodríguez Secretario Técnico

José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.